ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
5090
09 JUL 2024
HORA 17:00 | FIRMA
Nº REGISTRO | Nº FOJAS

La Paz, 09 de julio 2024
CITE /JMG/TS/ No. 069/2023-2024

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
RECIBIDO
09 JUL 2024
HORA 09:42 | FIRMA
Nº REGISTRO 109 | Nº FOJAS 7

Señor:
Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -

Ref.: PRESENTAN PROYECTO DE LEY "MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 356, Ley General de Cooperativas en sus artículos 65 y 66"

De nuestra mayor consideración: PL-483/23

Mediante la presente reciba Usted nuestros saludos cordiales. El motivo de la misma es el de presentar ante la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados el **PROYECTO DE LEY "MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 356, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS (ARTÍCULOS 65 Y 66)"** adjuntando cuatro ejemplares y la respectiva versión digital.

El objeto del proyecto de Ley es modificar los artículos 65 y 66 de la Ley N° 356 de 11 de abril de 2013 (Ley General de Cooperativas) incorporando nuevas disposiciones legales acordes a la protección estatal que ameritan los trabajadores asalariados y que a su vez resultan socios de las Cooperativas Multiactivas, del Sector de Servicios y sector de Servicios Públicos para las que trabajan, a la par de precautelar el buen desempeño de los órganos de gobierno de las entidades cooperativas.

Cabe destacar que el contenido central del proyecto de Ley es el resultado de una estrecha coordinación entre los Diputados José Maldonado Gemio y Gonzalo Rodríguez Amurrio, con la Federación de Trabajadores Fabriles de Cochabamba y la Central Obrera Departamental (COD) de Cochabamba, qué mediante los textos trabajados por su Asesor Laboral, el Dr. Frank Taquichiri Yapura, pudo recoger en la presente iniciativa legislativas conceptos y propuesta de preceptos esenciales para los fines del proyecto de Ley.

Aguardando se dispense a este Proyecto de Ley el tratamiento previsto en el Reglamento General de la Cámara de Diputados, nos suscribimos reiterándole nuestras consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Dip. José Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalo Rodríguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARIA GENERAL

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 356, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS, EN SUS ARTÍCULOS 65 Y 66

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN. -

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad el modificar dos artículos de la Ley General de Cooperativas, Ley 356 de 11 de abril de 2013, en pos de solucionar una problemática legislativa consistente en asegurar el ejercicio de derechos constitucionales y humanos atingentes a trabajadores/as asalariados/as de cooperativas cuanto éstos tienen simultáneamente la condición de asociados de las mismas, de forma que queden habilitados/as para conformar los consejos, comisiones y comités de sus respectivas cooperativas y precautelar, al mismo tiempo, el buen desempeño de tales órganos de gobierno de tales entidades.

Dicho propósito nace de haber identificado que la Ley 356 de 11 de abril de 2013, en el numeral 4 de su Artículo 65, a propósito de las condiciones para ser miembros de los consejos, comisiones y comités de las cooperativas, establece para una parte de socios cooperativistas la restricción de *"No ser trabajador en relación de dependencia laboral con la Cooperativa, conforme lo establecerá el Decreto Supremo reglamentario."*

Restricción que deviene en una expresión de discriminación contraria a lo dispuesto en el Art. 14, parágrafo II de la norma constitucional que resulta taxativo en sentido de que *"el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación..."*

Asimismo, el proyecto de ley se motiva en las insuficientes previsiones legales del Art. 66 de la Ley 356, cuando establece criterios sobre el número y facultades de los consejeros y consejeras de las cooperativas, prescindiendo de la posibilidad de que también existan personas que asuman tal condición directiva siendo trabajador/a en relación de dependencia de la propia cooperativa.

El abordar el cuestionamiento a la actual restricción de que para ser integrantes de los consejos, comisiones o comités de una cooperativa no se debe tener relación de dependencia laboral previa, encuentra respaldo en los mandatos constitucionales de no discriminación, como el citado Art. 14, sino también en disposiciones contempladas en tratados internacionales sobre derechos humanos y que ha ratificado el país.

Conforme se tiene preceptuado en el Artículo 13, parágrafo I, de la C.P.E. se tiene que *"Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos."* Y en torno a tal obligación estatal el parágrafo IV del mismo Artículo 13 establece que *"Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia."*

Concordante con el Art. 13.IV, en el Artículo 256 parágrafo I de la CPE, se tiene también establecido que *"Los tratados e instrumentos internacionales que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución se aplicaran de manera preferente sobre esta"*. E

inmediatamente complementa en su parágrafo II que *"Los derechos reconocidos en la constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de Derechos Humanos cuando estos prevean normas más favorables"*

En congruencia con tal remisión a los tratados internacionales sobre derechos humanos, cabe considerar que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su Art. 1 dispone que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos."* Y en Art. 2 establece que *"Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."* Y remata en su Art. 7 preceptuando que *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."*

Asimismo, el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificado por el país, mediante Artículo 1, numerales 1 y 2, dispone: *"Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo"* y que *"Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto, a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato"*.

Estos conjuntos de preceptos provenientes de tratados internacionales implican que existe una definición anti discriminatoria supra constitucionalidad a favor de las y los trabajadores asalariados y que tal condición no puede dar lugar a que resulte restringida su participación al interior de las cooperativas, como el caso identificad en el Art 65 de la Ley 356.

Implica también recordar que tales mandados de tratados sobre derechos humanos son de obligatorio cumplimiento, en razón a que resultan vinculantes y de aplicación preferente desde el momento que en el artículo 410, parágrafo II, de la CPE, se alude la existencia de un al bloque de constitucionalidad.

En ese contexto jurídico la ley debe evitar toda forma de restricción que menoscabe el derecho a ser elegido y ser elector de toda persona socia de una cooperativa, por lo que no resulta admisible que por la sola condición trabajador dependiente no se le permita ser parte de los órganos de dirección de la cooperativa de la que a su vez es socio/a. Frente a lo que es obligación del Estado tomar las medidas apropiadas, que garanticen a bolivianas y bolivianos que tienen una doble connotación de asociado y trabajador de una cooperativa, puedan ejercer su derecho de ser parte de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comisiones y/o comités respectivos.

En ese contexto, resulta comprensible que el artículo 65 numeral 4 de la Ley N° 356, de 11 de abril del 2013 Ley General de Cooperativas, deba ser modificada y retirada la limitación restrictiva que contiene para personas que ejercen la condición simultanea de trabajador/a y asociado/a de una Cooperativa.

Cabe recordar precisamente que, a propósito de similares problemáticas jurídicas y en pos de hacer congruente el texto de la Ley General de Cooperativas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos y como parte de ellos los derechos laborales y sindicales, la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionó una ley que devino en la promulgada Ley Nº 823 de 19 de agosto de 2016, por la que a instancias de los trabajadores sindicalizados afiliados a la Federación de Trabajadores Fabriles de Cochabamba,

Confederación General de Trabajadores Fabriles de Bolivia y la Central Obrera Boliviana, se incorporó una DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA disponiendo que *"En resguardo de los derechos constitucionales en vigencia, se respetan en las cooperativas, los derechos sindicales, laborales y de asociados de los sindicatos que incluyan asociadas y asociados... "*

Consiguientemente, urge despejar preceptos discriminatorios contra la doble condición de sindicalizados y socio de una cooperativa, de forma que no constituya un impedimento la situación de trabajador dependiente de la cooperativa para la posibilidad de formar parte de los Consejos de Administración, Vigilancia, Comité y Comisiones de la cooperativa; todo conforme el espíritu constitucional referido precedentemente.

Por otra parte, en relación al contenido actual del Artículo 66 de la Ley N° 356, se tiene que sus parágrafos I y II, disponen que, en función de un Decreto Reglamentario y los estatutos aprobados de las cooperativas, se establecerá el número de consejeros, sus facultades y obligaciones; así como el que las asignaciones económicas para las y los consejeros estarán en función de las posibilidades reales de cada cooperativa y según su presupuesto anual.

Como quiera que con el presente proyecto de Ley se postula el habilitar la posibilidad de participación de trabajadores/as con relación de dependencia con la Cooperativa en los consejos de administración y vigilancia de la misma, se hace necesario regular su número; así como, en aras del buen manejo y responsabilidad de sus funciones se hace pertinente incorporar dos nuevos parágrafos.

En el primero de esos parágrafos a incorporar se busca la participación de socios que simultáneamente tienen la condición de trabajadores/as en cada uno de los consejos y comités de la cooperativa.

En el otro parágrafo a incorporar se enfatiza en que la función de consejeros/as implica una gran responsabilidad para la estabilidad económica financiera de la cooperativa, por tanto, entraña responsabilidad civil si se le causare daños económicos, responsabilidad penal si se incurriera en algún delito.

La justificación de antecedentes de hechos y su correlación con disposiciones normativas aplicables, conforme al bloque de constitucionalidad, hacen viables el objeto de modificar el artículo 65, en cuanto a su Numeral 4, e incorporar dos parágrafos en el artículo 66 de la Ley 356; como parte del ejercicio de las facultades propias de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al amparo de lo establecido artículo 162 parágrafo I. numeral 2 de la CPE.

II. MARCO NORMATIVO. -

II.1. Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

II.2. Constitución Política del Estado.

Artículo 13

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación…" fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Artículo 158

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) **3.** Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 256

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación

de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

II.3. Ley General de Cooperativas, Ley 356 de 11 de abril de 2013.

Artículo 65. (CONSEJERA - CONSEJERO). Cualquier asociada o asociado de la Cooperativa puede ser miembro de los Consejos de Administración, Vigilancia, comités o comisiones bajo las siguientes condiciones:

1. Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Cooperativa.
2. Ser ciudadana o ciudadano, boliviana o boliviano residente en el país y estar en ejercicio pleno de sus derechos constitucionales.
3. No desempeñar cargo alguno en la dirección de partidos políticos u ocupar cargos jerárquicos en entidades públicas o privadas, incompatibles con el cooperativismo.
4. No ser trabajador en relación de dependencia laboral con la Cooperativa, conforme lo establecerá el Decreto Supremo reglamentario.
5. No ser cónyuge, ni pariente de alguno de los miembros de los consejos directivos, ni de cargos ejecutivos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para las cooperativas de servicios públicos y hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, para las cooperativas de producción
6. No haber participado en acciones contrarias a los valores, principios e intereses de alguna entidad Cooperativa.
7. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
8. Preferentemente contar con capacitación o experiencia cooperativista, conforme a su estatuto orgánico.
9. Otros que se establezcan en el estatuto orgánico de cada Cooperativa en el marco de esta Ley y el Decreto Supremo reglamentario.

Artículo 66. (FACULTADES Y NÚMERO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS).

I. Las facultades y deberes de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como su composición, serán fijados por el Decreto Supremo reglamentario de la presente Ley y el estatuto orgánico de cada Cooperativa.

II. Las asignaciones que perciban las consejeras y los consejeros deben ajustarse a las posibilidades reales de la Cooperativa y estar aprobadas en el presupuesto anual

II.3. Ley N° 823 de 19 de agosto de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. En resguardo de los derechos constitucionales en vigencia, se respetan en las cooperativas, los derechos sindicales, laborales y de asociados de los sindicatos que incluyan asociadas y asociados pre-existentes a la promulgación de la presente Ley, así como de los que fueren a constituirse a futuro en los sectores de Servicios y Servicios Públicos.

Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalo Rodríguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY N° 356, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS EN SUS ARTÍCULOS 65 Y 66

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA: PL-483/23

ARTICULO ÚNICO. - Se modifica el numeral 4 del Artículo 65 de la ley N° 356 de 11 de abril de 2013, y se incorporan los parágrafos III y IV al Artículo 66, con la siguiente redacción:

> ***"ARTICULO 65.- (CONSEJERA – CONSEJERO).*** *Cualquier asociada o asociado de la Cooperativa puede ser miembro de los Consejos de Administración y Vigilancia, Comités o Comisiones bajo las siguientes condiciones:*
>
> ***4.*** *Para ser Consejera o Consejero de los Consejos de Administración y Vigilancia, Comité o Comisiones de las Cooperativas Multiactivas, Sector de Servicios y Sector de Servicios Públicos, el trabajador asociado no deberá estar en ejercicio simultaneo de la dirigencia de la organización sindical y en los Consejos de Administración y Vigilancia, Comité o Comisiones de su cooperativa".*
>
> ***"ARTICULO 66.- (FACULTADES, NUMERO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DE TRABAJADORES Y RESPONSABILIDADES).***
>
> ***III.*** *Se incorpora la participación de las trabajadoras y trabajadores asociados en las Cooperativas Multiactivas, Cooperativas de Servicios y Cooperativas de Servicios Público, tanto para los Consejos de Administración como para los Consejos de Vigilancia, los Comités y Comisiones, en los casos de asociados y trabajadores tengan una relación de dependencia laboral con la misma cooperativa. Las facultades y deberes de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como su composición, serán fijados por el Estatuto Orgánico de cada Cooperativa Multiactiva, de Servicios y Servicios Públicos.*
>
> ***IV.*** *Son directamente responsables tanto administrativa, civil y penalmente ante la cooperativa, las consejeras y consejeros que con sus actos u omisiones lesionen los intereses de la Cooperativa y cuando concurrieren relaciones con el Estado se aplicara la Ley N° 04 de 31 de marzo de 2010, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, Marcelo Quiroga Santa Cruz."*

ARTICULO TRANSITORIO. - Las Cooperativas Multiactivas, del Sector de Servicios y Sector de Servicios Públicos, adecuarán sus Estatutos Orgánicos a la presente ley, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, computables a partir de su publicación, en el marco de su autonomía.

La Paz, 9 julio de 2024

Dip. Jose Maldonado Gemio
TERCER SECRETARIO
CAMARA DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Gonzalo Rodriguez Amurrio
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL